



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@endoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado informándole que, de la excepción previa formulada por el demandado, se corrió traslado a la parte demandante.

FECHA NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA: 30 de agosto de 2023.

TRES (03) DÍAS PARA CONTESTAR LAS EXCEPCIONES: 31 de agosto, 01 y 04 de septiembre de 2023.

El día 01 de septiembre de 2023, la parte demandante contestó la excepción previa formulada por el demandado.

En la fecha, **14 de diciembre de 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTES : **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** C.C. Nro. 75.089.654
MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA C.C. Nro. 31.206.760
DEMANDADO : **LUIS FELIPE TORRES ALZATE** C.C. Nro. 75.100.409
RADICADO : **170014003010-2022-00639-00**

SENTENCIA Nro. 056-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **JOSÉ GREGORIO** y **MARIA ELEONORE GALLO DE CORREA**, en su calidad de arrendador, en contra de **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**, en calidad de arrendatario.

ANTECEDENTES

1. Los señores **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA**, adquirieron mediante compraventa al señor **SAMUEL ARROYAVE**, el inmueble ubicado en la **carrera 27 Nro. 14-46 del barrio El Bosque**, el día 08 de agosto de 2021; inmueble que contiene un local de arrendamiento, que, al momento de la compraventa, se encontraba arrendado al señor **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**.

2. Del acto jurídico de compraventa le fue informado al arrendatario con el fin de que los cánones de arrendamiento posteriores fueran pagados a los nuevos propietarios del local, es decir a los señores **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA**, rentas que ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS MIL**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000); los demandantes instaron al demandado con el fin de celebrar contrato de arrendamiento por escrito, pero no fue posible.

3. El señor **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**, continuó pagando la renta del local comercial en favor del señor **SAMUEL ARROYAVE**, pese a encontrarse notificado del cambio de propietarios y por ende arrendadores del bien objeto de restitución. La parte demandante manifestó adicionalmente que el inmueble se encuentra dividido en dos locales con una puerta de ingreso común y cada local internamente tiene ingreso individual, pero que el demandado colocó candados en la puerta de acceso común, lo que impide que el señor **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA**, ingrese al local que usa como bodega.

4. Aseveró la parte demandante que el 28 de marzo de 2022, se remitió mediante correo certificado comunicación de desahucio conforme lo establece el art 518 del código de comercio, pese a ello, el inmueble no ha sido restituido. Finalmente informaron los demandantes que las causales de terminación del contrato de arrendamiento, son la mora en el pago de la renta y que el inmueble es requerido por los demandantes para su propio uso y adecuaciones necesarias.

5. La parte demandante aportó como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, dos declaraciones juramentadas, realizadas por los señores **CARLOS WILLIAM ARIAS RUIZ** y **ROBINSÓN LURIÁN CASTAÑO CASTAÑO**, en la que manifiestan dar fe de la existencia del contrato de arrendamiento entre los demandantes como arrendadores y el demandado en calidad de arrendatario.

6. La demanda en cuestión, correspondió por reparto el **18 DE OCTUBRE DE 2022**, mediante auto del **24 DE OCTUBRE DE 2022** siguiente el juzgado la inadmitió; y, posteriormente, mediante auto del **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**, fue admitida y se le dio el trámite estipulado en el art. 384 del CGP, ordenándose correr traslado de ella con entrega de sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, con la advertencia a la parte demandada que para poder ser oídos deberían consignar a órdenes del Juzgado los cánones adeudados y los que se causaran durante el proceso.

7. Por solicitud de la parte demandante, esta judicatura, en la misma providencia que admitió la demanda, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encontraran en el local objeto de litis y que sean de propiedad del señor **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**, para lo cual se comisionó a la Secretaría de Gobierno de esta ciudad, para que, a través de la inspección de Policía correspondiente, se realizara dicha diligencia; como consecuencia de tal ordenamiento, el día **31 de marzo del año avante**, fue devuelto el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte de la **Inspección Cuarta Urbana de Policía**.

8. Mediante auto del **25 de julio de 2023**, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, puesto que aquel, a través de apoderado radicó el poder que le confirió y concomitante a ello, presentó escrito de contestación de la demanda y de forma separada, presentó excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA"**, arguyendo que el libelo introductor fue admitido con soporte en declaraciones juramentadas, que, no contienen mayor información acerca del contrato de arrendamiento celebrado por las partes de este proceso, razón por la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

cual el contrato celebrado no resulta probado, lo que conlleva a la ineptitud de la de la demanda.

9. Posteriormente, en proveído del **29 de agosto de 2023**, se dispuso tener por contestada la demanda y pese a que la parte demandante no propuso la excepción previa como recurso de reposición, el juzgado dio trámite a aquella por cuanto fue formulada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, razón por la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien, de manera oportuna, se manifestó al respecto.

10. Cabe resaltar que el demandado en su contestación de la demanda, aportó recibos de depósito de arrendamiento del Banco Agrario, en favor del señor **SAMUEL ARROYAVE VALENCIA**, con los cuales pretende probar que se encuentra al día en el pago de los mismos, relacionados así:

DEPOSITO No.	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	FECHA	VALOR
3115253 40	Samuel Arroyave Valencia	09 junio 2021	\$ 800.000
3244520 40	Samuel Arroyave Valencia	06 julio 2021	\$ 800.000
3244557 40	Samuel Arroyave Valencia	04 ago 2021	\$ 800.000
3246317 40	Samuel Arroyave Valencia	03 sept 2021	\$ 800.000
3246361 40	Samuel Arroyave Valencia	04 octb 2021	\$ 800.000
3250677 40	Samuel Arroyave Valencia	04 nov 2021	\$ 800.000
3250716 40	Samuel Arroyave Valencia	03 dic 2021	\$ 800.000
3257828 40	Samuel Arroyave Valencia	04 ene 2022	\$ 800.000
3259093 40	Samuel Arroyave Valencia	03 feb 2022	\$ 800.000
3261057 40	Samuel Arroyave Valencia	04 Mar 2022	\$ 800.000
3261094 40	Samuel Arroyave Valencia	04 Abr 2022	\$ 800.000
3263785 40	Samuel Arroyave Valencia	04 May 2022	\$ 800.000
3266086 40	Samuel Arroyave Valencia	03 junio 2022	\$ 800.000
3266124 40	Samuel Arroyave Valencia	05 julio 2022	\$ 800.000
3269958 40	Samuel Arroyave Valencia	04 Ago 2022	\$ 800.000
3174954 40	Samuel Arroyave Valencia	05 sept 2022	\$ 800.000
3174992 40	Samuel Arroyave Valencia	04 oct 2022	\$ 800.000
3272481 40	Samuel Arroyave Valencia	04 nov 2022	\$ 800.000
3272510 40	Samuel Arroyave Valencia	02 dic 2022	\$ 800.000
3272543 40	Samuel Arroyave Valencia	04 ene 2023	\$ 800.000
3281908 40	Samuel Arroyave Valencia	03 feb 2023	\$ 800.000
3281939 40	Samuel Arroyave Valencia	03 Mar 2023	\$ 800.000
3281963 40	Samuel Arroyave Valencia	04 Abr 2023	\$ 800.000
3281996 40	Samuel Arroyave Valencia	04 May 2023	\$ 800.000
3282042 40	Samuel Arroyave Valencia	05 Jun 2023	\$ 800.000

11. Actualmente no existe manifestación por parte de la demandante sobre la restitución voluntaria del inmueble, motivo por el cual, se encuentran reunidos los presupuestos del art. 278 y num. 3º el art. 384 del CGP para proferir sentencia dentro del presente asunto pues no existen pruebas pendientes por practicar.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

1. Declaración Extrajudicial Nro. 3045 del 25 de octubre de 2022 rendida por Robinson Lurián Castaño Castaño, ante el Notario Cuarto de Manizales.
2. Declaración Extrajudicial Nro. 1113 del 25 de octubre de 2022 rendida por Carlos William Arias Ruiz ante el Notario Único de Villamaría, Caldas.
3. Certificado de tradición
4. Interrogatorio Extraprocesal realizado en el Juzgado Sexto Civil Municipal.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

5. Solicitud de la Inspectora de Policía Luz Elena Orozco Gómez, dirigida al CAI del Carmen.
6. Desahucio con copia cotejada remitida al demandado
7. Constancia de envío del desahucio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior. Allanada se encuentra en consecuencia, la vía para proferir la sentencia pertinente que ponga fin a este litigio.

No hay duda de que entre los señores **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA** y **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**, existió un contrato de arrendamiento de local comercial sobre el inmueble previamente enunciado, y que las causales invocadas para la terminación y restitución del mismo fueron (i) la necesidad de realizar arreglos estructurales al inmueble para la propia habitación de los demandantes, y (ii) mora en el pago de los cánones de arrendamiento, mismos que se adeudan desde el mes de **10 de agosto de 2021**, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo plantea el libelista en su escrito.

De otra parte, encuentra el despacho que no es dable oír al demandado en las presentes diligencias, dado que si bien el señor **Luis Felipe Torres Alzate**, aporta recibos de depósitos judiciales por concepto de pago de cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2021 hasta el 05 de junio de 2023, dichos pagos fueron realizados en favor del señor **Samuel Arroyave Valencia**, propietario y arrendador anterior del inmueble objeto de litis, estos pagos no pueden ser tenidos en cuenta, dado que el demandado los realizó en favor del señor Arroyave Valencia, a sabiendas de que los aquellos debían ser pagados a partir del 10 de agosto de 2021, en favor de los señores **Restrepo Zapata** y **Gallo de Correa**, aquí demandantes; en consecuencia se dará aplicación a lo establecido en el art. 384 del CGP, en su parágrafo segundo, numeral cuarto, reza:

"(...)si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel."

Tres son pues las posibilidades o alternativas que le ofrece la disposición citada al arrendatario, cuando se le demanda por morosidad en el pago de cánones de arrendamiento. Ellas son:

- a) Consignar a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

- b) Presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos.
- c) Presentar los recibos correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél.

El demandado en este proceso, si bien, presentó recibos de pago por consignación en la cuenta de títulos judiciales por concepto de arrendamiento, estos fueron realizados en favor del señor **Samuel Arroyave Valencia** y no de los actuales propietarios y arrendadores de inmueble, pese a que se encontraba enterado de que el local había sido enajenado por el señor **Arroyave Valencia** a los demandantes, y que en virtud de aquel negocio jurídico, los señores **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA**, fungirían en calidad de arrendadores del inmueble; razón por la cual, tiene el despacho que las consignaciones que ha venido realizando el demandado no reúnen los presupuestos legales que configuren el pago del canon de arrendamiento para ser escuchado en el presente asunto, pues el pago se ha venido realizando en favor de una persona distinta a los arrendadores.

Ahora bien, indicó el demandado que no se encontraba enterado de que el inmueble había sido vendido a los aquí demandantes, empero, dicha aseveración se encuentra desacreditada, dado que en la misiva remitida por la apoderada de los arrendadores, el día **28 de marzo de 2022**, se evidencia el requerimiento realizado para la entrega del inmueble y el pago de los cánones de arrendamiento que se adeudaban a la fecha en favor de los señores **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA**, y que pese a ello, con la contestación a la demanda, se observa la reticencia del demandado en cancelar la renta en favor de aquellos, puesto que continuó pagando la renta hasta el mes de junio de 2023, en favor del señor **Samuel Arroyave Valencia**.

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se condenará a la demandada en las costas del proceso, en favor de la parte actora.

Por lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO existente entre los señores **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** con **c.c. Nro. 75.089.654** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA**, con **c.c. Nro. 31.206.760**, en calidad de arrendadores y **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**, **c.c. Nro. 75.100.409**, en calidad de arrendatario, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que y **LUIS FELIPE TORRES ALZATE**, **c.c. Nro. 75.100.409**, adeuda a **JOSÉ GREGORIO RESTREPO ZAPATA** con **c.c. Nro. 75.089.654** y **MARÍA ELEONORE GALLO DE CORREA**, con **c.c. Nro. 31.206.760**, los valores que se relacionan a continuación:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- 1- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2021.
- 2- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2021.
- 3- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2021.
- 4- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2021.
- 5- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2021.
- 6- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2022.
- 7- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2022.
- 8- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2022.
- 9- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2022.
- 10- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2022.
- 11- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2022.
- 12- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2022.
- 13- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2022.
- 14- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2022.
- 15- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2022.
- 16- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2022.
- 17- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- 18- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2023.
- 19- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2023.
- 20- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2023.
- 21- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2023.
- 22- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2023.
- 23- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2023.
- 24- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2023.
- 25- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2023.
- 26- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2023.
- 27- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2023.
- 28- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2023.
- 29- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** la restitución definitiva del inmueble ubicado en la dirección **carrera 27 Nro. 14-46 del barrio El Bosque** de la ciudad de Manizales; para lo cual, se le concede el término a la parte demandada de **QUINCE (15) DÍAS**. Si vencido el mismo, no se ha realizado la entrega voluntaria del bien, la parte actora deberá solicitar que se comisione a la autoridad respectiva para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Oportunamente se liquidarán por secretaría. **FÍJENSE** como agencias en derecho lo correspondiente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 198 el 15 de diciembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4376d4dc4898ece3cddb4f660382457f6a7576431135dd93fc1c1623ae70**

Documento generado en 14/12/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>